

CONSTANCIA SECRETARIAL. Mayo 03 de 2022. Señora Juez, correspondió a este despacho la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 509
RADICADO: 2022-00068-00
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTES: LEIDY VANESSA PULIDO FORERO MIKAEL ERWAN BASTIAN
DEMANDADOS: MARIO ALESSANDRO BARRIO ARISTIZABAL

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda, a efectos de que la parte demandante, en un término de CINCO (5) días, cumpla lo siguiente:

1. Revisada la demanda, encuentra el despacho que la parte actora confunde las figuras jurídicas “Responsabilidad Civil Contractual” con “Resolución de Contrato”, pues al principio de la demanda y en el poder se hace referencia a la primera, pero en las pretensiones se depreca la RESOLUCION DEL CONTRATO.

El hecho de que los mismos textos que consagran la resolución (arts. 1.546 C.C. col., 870 C.Co.) hagan referencia expresa a la posibilidad de pedir indemnización de perjuicios, no implica que la resolución del contrato y la responsabilidad contractual sean lo mismo; en efecto, la resolución es una norma que permite al contratante que no ha incumplido extinguir el contrato cuando la otra parte ha incurrido en un incumplimiento.

Ahora, la resolución, al igual que la nulidad, tiene efectos retroactivos, es decir, que, una vez terminado el contrato, las partes deben proceder a las restituciones mutuas de forma tal que queden en el mismo estado en que estarían si la convención nunca se hubiese celebrado. Mientras que la expresión “responsabilidad contractual” se refiere a la norma que establece la obligación de reparar un daño causado a una parte en un contrato, por la inexecución de una obligación contractual en cabeza de su contratante, además, las restituciones mutuas, consecuencia de la resolución, no corresponden a la noción de daño. La existencia de un perjuicio sufrido por el acreedor insatisfecho no es una condición de la resolución. Adicionalmente, vale la pena aclarar que el incumplimiento, condición de la resolución, es muy distinta a la culpa, condición de la responsabilidad civil, en el supuesto de un incumplimiento de obligaciones de medio.

Por lo expuesto debe adecuarse la demanda (hechos y pretensiones) y el poder, a lo realmente pretendido por el actor.

2. En caso de solicitarse perjuicios debe precisar cuáles se cobran, cuales corresponden a daño emergente, a lucro cesante o a perjuicios inmateriales.
3. Tratándose de Resolución de Contratos, la devolución del dinero corresponde a las restituciones mutuas y no al pago de perjuicios.
4. La pretensión identificada como 1.8., no es propia de un proceso donde se alega la responsabilidad civil contractual o la resolución del contrato.
5. Las pretensiones 2.1 y 2.2. deben aclararse, pues en la primera se solicita el pago total de la obligación con deducción de lo que el demandado pruebe haber ejecutado y, en la segunda, se solicita el pago de un dinero que el demandante considera se le adeuda por parte del accionado. Por ello debe precisarse cuál es la pretensión deprecada, toda vez que las dos no se pueden pedir a la vez.
6. Ahora bien, si se trata de un proceso de responsabilidad civil contractual, la medida cautelar de inscripción de la demanda es viable, en cambio del proceso por resolución de contrato en el que, por tratarse de una acción personal, las medidas cautelares no proceden y por ello debe allegarse la

conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, al igual que la prueba de que se le envió al demandado la demanda, los anexos y la corrección de la misma.

7. No es viable el cobro duplicado de la pena pactada en el contrato inicial, pues el contrato de compromiso hace referencia al contrato inicial.
8. En el poder debe indicarse quién actúa como abogado principal y quienes como suplentes.
9. Bajo la gravedad del juramento debe indicarse cómo consiguió el demandante el correo electrónico del accionado.
10. Aportará la demanda corregida de manera integrada, es decir, refaccionando nuevamente el libelo con las debidas correcciones.

De no darse cumplimiento al presente auto se rechazará la demanda, conforme a lo estipulado en el citado artículo.

**NOTIFÍQUESE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 065 del 04 de mayo de 2022. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e310681c54af1f1c792f8edbbbbbb38065fc593541d4cfce5abbdbbb3ea5100e**

Documento generado en 03/05/2022 11:24:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>